

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TITULOS I, II, III Y IV.

#### ARTICULO III.

*De las herencias y donaciones.*

Vamos á continuar la tarea que dejamos pendiente en nuestro artículo anterior, examinando las diferencias que el proyecto del Código civil introduce en nuestra legislacion actual en la materia de *herencias y donaciones*. Terminábamos el referido artículo hablando de las mejoras que concluyen en el art. 665 del proyecto.

Sigue á esta materia la de *desheredacion*, en que se introducen dos novedades no desatendibles. Las causas de desheredacion se disminuyen considerablemente. Nuestra legislacion actual enumera, entre los motivos que autorizan al padre para desheredar á sus hijos, el de haberle hecho perder gran parte de sus bienes, ó impedido hacer testamento, ó abandonado estando demente, ó no haberle salvado cuando estaba prisionero ó preso, abandonar la religion católica, y haberse hecho lidiador, juglar ó cómico, no siéndolo el padre. Una crítica ilustrada y prudente ha escludido estas causas del proyecto, añadiéndose la de haber negado alimentos al padre, y la de haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdiccion civil (art. 672). Esta es la primera innovacion que en esta parte nos ofrece el proyecto. La

segunda innovacion, mas notable todavía que la primera, consiste en que los hijos del desheredado ocupan su lugar y derechos de herederos forzosos respecto á la legítima (art. 673). Es superior á todo encarecimiento la justicia de esta disposicion, que liberta á los inocentes hijos del desheredado de la odiosa é inmerecida pena de privacion de bienes á que les condena en nuestra legislacion actual la falta cometida por su padre.

Sigue á la materia de desheredacion la de *legados*, en que, siguiéndose con leves diferencias los mismos principios de nuestra legislacion actual, no podia menos de encontrarse la disposicion que declara válido el de una cosa agena si el testador, al tiempo de legarla, sabia que lo era (art. 679). Sin entrar en discusion sobre este artículo, diremos francamente que nuestra opinion es enteramente contraria á su contesto, y que creemos que esta añeja doctrina estaba llamada á desaparecer de nuestro Código civil. Nada nos parece tan ridículo como un testador que dispone lisa y llanamente de la propiedad de uno en favor de otro, sino es la ley que respeta su voluntad hasta el extremo de cumplirla en esta parte. Solo cuando esta disposicion apareciese motivada, razonada ó justificada en cierto modo, podríamos conformarnos con lo dispuesto en el espresado artículo. Todavía hallaríamos mas justo que valiese el legado cuando el testador no sabia que la cosa era agena; cuando hubo fundamento para que de buena fe pudiese considerarla como suya propia. Entonces convendríamos en que se entregase al legatario la cosa legada ó su estimacion, porque no es justo privarlo de un legado que el testador le dejó, haciendo uso de una

voluntad sensata, juiciosa y prudente. Pero ¿qué consideración ni qué aprecio merece la voluntad del que dispone de lo ajeno, sabiendo que es ajeno? De todos modos, abandonamos al buen juicio de nuestros lectores una cuestión en que se opina hoy día, y en que ciertamente cabe opinar de muy diversa manera.

Al tratar de las condiciones, objeto y fin de las disposiciones testamentarias, se consigna el justo principio de que toda condición imposible y contraria á la ley ó á las buenas costumbres, se tiene por no puesta (art. 709). Esta declaración lleva consigo, á más de su reconocida justicia, la solución de las caprichosas dudas suscitadas en este punto sobre las condiciones imposibles de hecho é imposibles por su naturaleza, y la diversa aplicación que del principio legal consignado más arriba se quería hacer á unas y á otras.

El art. 713, que declara nula la condición de no contraer primero ó ulterior matrimonio fuera de los casos que en el mismo se espresan, tiende asimismo á dejar consignada una regla legal sobre un punto dudoso de nuestra actual jurisprudencia. Nadie ignora que, á falta de leyes terminantes sobre este punto, los intérpretes distinguían casos y circunstancias sobre el cumplimiento de la indicada condición, y que su resultado era el de promover estériles y desagradables cuestiones en la práctica.

Otra novedad, que se deja conocer á la simple vista, es la que contiene el art. 717, según el cual, no solo es revocable todo testamento á voluntad del testador, sino que es nula la renuncia de este derecho, así como la cláusula en que el testador se obligue á no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones. El principio de la revocabilidad del testamento está consignado de muy antiguo en nuestra legislación; pero se concede en la misma al testador la facultad de impedírsela, y á esta limitación se ponen luego excepciones, introduciendo fórmulas, por las cuales la cláusula de no revocar el testamento puede quedar sin efecto, resultando de estas complicaciones que la verdadera voluntad é intención del testador tropieza después con obstáculos y trabas que dificultan su cumplimiento. El art. 717 remueve, á nuestro juicio, todos estos inconvenientes: y, por otra parte, el proyecto aleja todo temor respecto al uso que pueda hacerse de la facultad de revocar, disponiendo en los artículos 718 y 719 que esta no puede utilizarse sino empleando todas las solemnidades necesarias para testar, ó haciendo un testamento posterior perfecto.

Para evitar litigios entre sus herederos, acostumbra entre nosotros algunos testadores á prohibir que se impugne su testamento, conminando al que lo contradijere con la pena de perder todo su de-

recho á la herencia. El proyecto del Código, en su art. 722, declara que esta cláusula no se extiende á las demandas de nulidad por falta de solemnidades, ni á las de interpretación de su voluntad. Aunque la disposición así concebida es mucho más justa, creemos que de todos modos sus resultados deben ser estériles en la práctica. Si el testador consigna la espresada prohibición conminando con la pérdida del derecho á la herencia, infringe abiertamente el art. 666, según el cual nadie puede ser desheredado sino por causa señalada en la ley. Si su declaración no impone pena alguna, porque no puede imponerla, los herederos ó acreedores combatirán el testamento en todo cuanto les acomode. Esta es al menos la impresión que á primera vista nos produce el referido artículo 722.

Las disposiciones de los artículos 721, 727 y 739 ofrecen solución á otros tantos puntos cuestionables de nuestra jurisprudencia, controvertidos entre nuestros intérpretes y comentadores, y no decididos por la ley escrita. Disputábase, por ejemplo, sobre si la falsedad de la causa anula la herencia y el legado; y la opinión ha decidido esta cuestión por su propia autoridad, afirmativamente respecto de la primera, y negativamente con relación al segundo. El art. 721 establece la misma regla acerca de ambos. Toda disposición testamentaria fundada en causa falsa, será nula, según su contexto, si el interesado no probase que el testador tuvo, para hacerla, otra causa tan atendible como la primera. Cuestionábase asimismo sobre la edad necesaria para ser albacea, y sobre si las funciones de este cargo deben ser retribuidas ó gratuitas. Los artículos 727 y 739 deciden que, para ser albacea, es necesario tener capacidad para obligarse, y que el cargo de tal es meramente gratuito, dando así solución legal á lo que anteriormente se había decidido por la opinión de los comentadores ó intérpretes en sentido diverso.

Al tratar de las sucesiones intestadas, se ofrecen á nuestra consideración en el proyecto del Código civil algunas innovaciones acertadas respecto de nuestra legislación actual. El principio consignado en el art. 743, de que en las herencias no se atiende al tronco ó línea de que procedan los bienes, ni á la distinta naturaleza de estos, es muy justo y conveniente, porque en el acervo de bienes que componen una herencia resultan á veces considerablemente disminuidos los del cónyuge que más aportó, y el sistema de troncalidad en estos casos no produce sino una manifiesta injusticia. Al establecerse en los artículos 759 y 760 que el doble vínculo, ó sea el parentesco por parte de padre y de madre, no da otro derecho sino el de tener en la herencia una porción doble que el pariente de un solo lado, se hace de mucha mejor con-

dicion la suerte de los medios hermanos, á quienes nuestro derecho actual trata con una desconsideracion notable, al paso que el proyecto del Código civil les asigna en la herencia la mitad de la porcion que corresponde á los hermanos enteros, cuando concurren con ellos, y el derecho á percibir toda la herencia por partes iguales, cuando concurren solos (artículos 768 y 769). Mucho mas justa es tambien la disposicion del artículo 766, que en el caso de concurrir solos los ascendientes del difunto, á falta de padre y madre, llama á los mas próximos en grado, asignándoles iguales porciones, que la de nuestro derecho actual, que divide la herencia por líneas entre los mismos ascendientes. Es asimismo innegable que los derechos del cónyuge viudo, reducidos hoy á la mas completa nulidad por las disposiciones de la ley de Partida, resultarán algo mejorados por el art. 773 del proyecto: en vez de la cuarta marital que puede dejarse á la viuda, con las tres limitaciones de ser pobre, no haberle dejado para vivir con decencia y no exceder esta cuarta de 100 libras de oro, el cónyuge muerto puede dejar al viudo el quinto, cuarto ó tercio de los bienes, segun los casos que espresa, sin perjuicio de que si en las capitulaciones matrimoniales se hubiese pactado cosa mas favorable, se prefiera á dicha sucesion lo establecido en las capitulaciones. Por último, las disposiciones del proyecto son mucho mas claras, mas convenientes y equitativas respecto á los hermanos naturales, que las de nuestro derecho vigente. En este, todo lo dispuesto sobre la sucesion de dichos hijos está basado en un principio de odiosidad manifiesta hácia los mismos, odiosidad cuyos efectos no deberán experimentar los que en nada son culpables del yerro cometido por sus padres. Por otra parte, sus derechos en concurrencia con otros coherederos son tan confusos y contradictorios, segun la multitud de leyes vigentes sobre esta materia, que no es posible en muchos casos definirlos, clasificarlos, ni fijarlos de un modo claro y preciso. La nueva ley parte, en primer lugar, del principio de no considerar como hijos naturales sino á los reconocidos: esto supuesto, no les concede otro derecho que el de alimentos, si concurren con hijos legítimos (art. 775); pero concurrendo con ascendientes heredan la cuarta parte; con colaterales dentro del cuarto grado, la mitad; y si ademas quedase viuda ó viudo, el tercio: á falta de los primeros, y quedandolos segundos, heredan los dos tercios, y á falta de unos y otros, el todo de la herencia (art. 776). Ademas se concede la representacion á los descendientes del hijo natural por muerte de este (art. 778). La sucesion en orden inverso, esto es, de las personas que pueden heredar al hijo natural, se ordena por dos disposiciones no menos sencillas y regulares. A

falta de hijos suyos, le heredan sus padres naturales que le han reconocido, y en defecto de estos sus hermanos naturales y los descendientes de estos (artículos 780 y 781): porque el proyecto ha tenido un especial cuidado en no mezclar ni confundir la familia legítima con la familia natural, prohibiendo las sucesiones entre los individuos de una y de otra, por una breve y terminante disposicion del art. 779.

Debemos advertir que las disposiciones del proyecto sobre hijos naturales no son enteramente nuevas en su fondo: la ley de 16 de mayo de 1835 dió el primer paso avanzado en favor de ellos, que el proyecto no ha hecho mas sino mejorar y llevar á cabo. Asimismo advertiremos que hay en esta materia de sucesiones intestadas otras disposiciones que no nos parecen tan convenientes ni tan justas. En buen hora que haya lugar al derecho de representacion cuando concurren á la sucesion del difunto hermanos suyos y sobrinos suyos; pero cuando concurren sobrinos solos, no debiera existir tal representacion, porque falta la razon de ella. Por ventura si uno falleciese dejando seis sobrinos, hijo uno de ellos de un hermano, y los otros cinco de otro, ¿será justo que el primer sobrino herede la mitad de la herencia, y que cada uno de los otros perciba solo una décima parte de ella? El proyecto lo dispone así, sin embargo (artículo 756), por imitar al Código civil francés. Pero si la razon que preside á las sucesiones intestadas, donde la ley establece los derechos representando la voluntad del difunto, es siempre la del mayor afecto que se supone en este respecto de unas ó de otras personas, es indudable que la disposicion que concede á un sobrino una porcion cinco veces mayor que la del otro, no se conforma de modo alguno con esta presunta voluntad. Tambien son, en nuestro concepto, muy limitadas las ventajas que se conceden en la herencia al cónyuge superviviente. Nunca debiera perderse de vista que la viuda es la persona á quien mas ha amado en vida el difunto, con quien le han unido relaciones y vínculos mas estrechos, y que ha adquirido en vida de su consorte una posicion y un rango que con la muerte de este ha perdido de un solo golpe. Repárese en lo posible este afflictivo estado, asegurándole una subsistencia decorosa, y no se la deje, como hasta aquí la han dejado nuestras leyes, á merced de la piedad de los herederos, y sin derechos ningunos á participar de unos bienes á cuyo disfrute estaba acostumbrada, y á cuya conservacion habia contribuido eficazmente.

No pretendemos dirigir una censura á los autores del proyecto, si manifestamos que en nuestra opinion está de mas el art. 774, primero de la seccion que trata de los hijos naturales, y que dice: «Las herencias de los hijos naturales reconocidos

»se gobernarán por las reglas siguientes.» Si á esta disposicion siguiesen algunas reglas en el mismo artículo, la encontraríamos del todo justificada; pero no siendo así, llevando la seccion un epígrafe intitulado *De las herencias de los hijos naturales reconocidos*, y siendo bien obvio que las disposiciones que en ella se contienen son para que por ellas se gobierne esta materia, era ocioso consagrar un artículo especial á una declaracion de este género. Las reglas ó preceptos que contiene cada seccion del Código son para que por ellos se gobierne la materia sobre que versa; pero como esto lo sabe el lector, no se ha creído necesario advertírsele en ninguna de las restantes del proyecto. Es, pues, el art. 774 una disposicion completamente inútil. Su supresion en nada perjudicaria al Código civil, una vez sancionado. Todavía nos quedan por examinar algunas innovaciones y reformas de las que el proyecto nos ofrece en asunto de herencias y donaciones. Las aplazamos para el número inmediato, donde daremos por terminado el exámen de esta interesante materia.

J. M. DE ANTEQUERA.

#### SITUACION DE LOS JUECES Y PROMOTORES.

Los trabajos que estamos empleando tiempo hace en favor de estas clases beneméritas, van produciendo los satisfactorios resultados que nos habíamos propuesto, y que tarde ó temprano se consiguen siempre en la defensa de las causas nobles y justas. El gobierno de S. M., que creyó de buena fe en un principio que las dotaciones asignadas á estos funcionarios eran suficientes para su decoroso sostenimiento, va reconociendo, sin duda, la inexactitud de sus cálculos: puesto que, segun hemos oido ya varias veces, trata de ampliar en los nuevos presupuestos las espresadas dotaciones, dando con esto un honroso testimonio de su docilidad y amor á la justicia, y de que su pensamiento, al emprender la reforma de la supresion de los derechos judiciales, fue, como sostenian los defensores de aquella, el dar mayor dignidad y realce y no el de deprimir al ministerio judicial y fiscal.

Ademas de este resultado satisfactorio, nuestras constantes tareas en tan interesante materia han dado, respecto á los individuos á quienes las consagramos, otro fruto, que naturalmente debia esperarse, y que es para nosotros de altísimo precio; es decir, el habernos conquistado la confianza y estimacion de los referidos funcionarios, que hacen á nuestra lealtad y buena fe la merecida justicia. Las columnas de todo EL FARO NACIONAL no serian suficientes á contener la multitud de felicitaciones

que diariamente recibimos, dándonos gracias por nuestros trabajos, y escitándonos á continuarlos con el mismo celo que hasta aquí; pero si no nos es posible satisfacer los deseos de todos nuestros favorecedores, amigos y compañeros de profesion, faltaríamos á la consideracion que debemos á la clase en general si no abriéramos alguna vez las columnas de nuestro periódico á la manifestacion de sus sentimientos. Así será EL FARO NACIONAL, como nos propusimos desde su fundacion, no solo un periódico de ciencia y de doctrina, sino tambien un órgano fiel, un intérprete celoso y un defensor constante de los deseos, sentimientos y legítimos intereses de tan apreciables clases; y en él podrá ver el gobierno de S. M., que tambien sabemos le hace la debida justicia, lo que á veces la delicadeza y el respeto no permite á los interesados espresarle directamente.

Si el gobierno de S. M. desea, como creemos, el acierto en tan delicada materia, que afecta, no ya á una clase determinada, sino á la sociedad en general, porque toda ella está interesada en la recta administracion de la justicia, y por consiguiente en el decoro y dignidad de los que en ella sirven, nosotros podemos sin presuncion asegurarle que le serán de no poca utilidad los datos y noticias que nuestra posicion particular nos ha permitido adquirir en este asunto y en algunos otros. Acaso llegue el dia en que se los presentemos, correspondiendo á las diferentes invitaciones que sobre este particular se nos han dirigido, y como una desinteresada ofrenda de nuestra lealtad y patriotismo; pero, ínterin esto se verifica, creemos que no será inútil la publicidad de algunas comunicaciones como la que insertamos á continuacion de estas líneas, y en la que verá el gobierno, trazada con el lenguaje de la verdad y en estilo modesto y sencillo, la triste situacion de las clases que por la índole y carácter especial de sus funciones, son tan dignas como las que mas de la proteccion justa que en su abatimiento reclaman.

Las observaciones del comunicante recaen principalmente sobre los jueces y promotores de entrada; pero cuando las dotaciones de los de ascenso y término son igualmente escasas é insuficientes, como varias veces hemos demostrado nosotros, las hacemos aplicables y extensivas á todos ellos. Las dificultades de ciertas reformas se tocan mas bien en el terreno práctico de los negocios que en el campo deslumbrador de las teorías; y por eso creemos que debe el gobierno oír atentamente la voz de la esperiencia, que le habla en esta materia con el idioma sencillo, pero elocuente, de los hechos.

Sirvan á la vez estas breves líneas de contestacion á los diferentes suscritores, y á otros que, sin serlo, nos escriben en igual sentido, y demos lugar

á la carta á que nos referimos, y en la cual solo hay de innmerecidas las alabanzas con que se nos favorece, cuando no hemos hecho otra cosa que cumplir del mejor modo posible los deberes de la posicion que voluntariamente hemos elegido:

«Señor director de EL FARO NACIONAL.

»Cuando con un celo tan esquisito como esmerado aboga V. por la causa del decoro é independencia judicial, no puede quedarle duda de que en cada artículo de su estimable periódico consagrado á tal objeto, aumenta las simpatías de los infortunados funcionarios del orden judicial, y puede caberle la satisfaccion de que si no consigue su laudable propósito, obtiene al menos el reconocimiento y gratitud de sus patrocinados, quienes no vacilan en hacerle eco de las sentidas quejas á que les da lugar la aflictiva situacion en que se encuentran, rogándole persista en esponerlas al gobierno de S. M. para ver de obtener cuanto antes remedio á un mal que, si se prolonga, puede ser de inmensa trascendencia.

»El anuncio de que el Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia se propone mejorar la tristísima situacion de los jueces de primera instancia y promotores es consolador, aunque el tiempo para el que, segun los anuncios, se aplaza el remedio, no sea tan próximo como sus males exigen.

»Cinco meses han trascurrido desde que dichos funcionarios quedaron solo atendidos á los reducidísimos é insuficientes sueldos fijos que les fueron asignados, tiempo suficiente para que ellos hayan podido experimentar, y el gobierno de S. M. persuadirse de que, ni á costa de la mayor economía y privaciones, y faltando á lo que requiere el decoro en su respectivo ministerio, pueden sostenerse con los sueldos que les están determinados en ninguna de las categorías en que se hallan clasificados; y mucho menos los jueces y promotores de entrada, cuyas necesidades no son menores que las de los de ascenso y término, aunque erróneamente se haya creído lo contrario, para establecer tan notables diferencias en los sueldos de unos y otros: pues, situados los juzgados de entrada en poblaciones de poquísimas ó acaso de ningunas proporciones, y debiendo así los funcionarios de ellos, como de los demas, comportarse con el mismo decoro, en los de entrada tienen que gastar tanto para poderlo sostener, cuanto tienen que gastar para ello los de ascenso y término en mejores poblaciones, que en todo y para todo ofrecen mayores ventajas y proporciones. Si los de entrada logran alguna casa regular y tal cual decente en que vivir y tener sus despachos públicos y particulares, pues lo de locales y au-

diencias públicas es cosa que solo hay en muy pocas capitales de partido, tienen que pagarla á tanto precio como pudiera costar una buena en una ciudad, porque los dueños saben muy bien que los jueces y promotores no tienen mas remedio que renunciar, por falta de habitacion decorosa, ó pagar buen precio de alquiler, sin tener el arbitrio de elegir alguna mas barata, porque no las hay desocupadas, y aun cuando las haya, todos los propietarios saben que dichos funcionarios tienen por precision que recibir la ley que les impongan: si visten ellos y sus familias con aseo y decencia, es á mayor costa, porque tienen que hacerlo valiéndose de personas de las ciudades á quienes de algún modo hay que retribuir las incomodidades que las causan los encargos: lo mismo sucede con la mayor parte de los comestibles, porque tienen que recurrir á las poblaciones mayores, sobre que los que hoy se pueden lograr en las pequeñas no son mas baratos; y en cuanto á asistencias facultativas y proporcion para la educacion de los hijos, es bien cierto, por desgracia, que no son pocas las capitales de partidos judiciales en que no hay médicos, boticas, ni aun maestros de primera educacion, siendo preciso, así en los casos de enfermedades, como en los de haber de dar educacion á los hijos, hacer cuantiosos dispendios: de modo que, solo habiendo pasado por los primeros peldaños de la escala para llegar á los puestos elevados de la judicatura y magistratura, se puede saber á qué costa viven con algun decoro los jueces y promotores en los pueblos en que, sin pan, vino, aceite ni otros artículos de propia cosecha, todo les cuesta dinero, mucho mas que á los antiguos vecinos de ellos; y comprender que, únicamente los célibes, sin familia alguna, pueden hoy subsistir en algun juzgado ó promotoría de entrada, retrayéndose de todo cuanto pueda tener algun vislumbre de lujo; pero que, como son los menos los que se encuentran solteros, los mas no pueden sostenerse decorosamente, y se verán, si tan aflictiva situacion se prolongase, en el caso de tener que separarse de una carrera en que, habiendo pasado lo mejor de su vida gran parte de ellos, no puedan continuar sirviendo por no querer arrostrar el sacrificio de su independencia, teniendo que buscar entre sus administrados, una vez y otra, frecuentemente, quien socorra sus necesidades. ¡Terrible conflicto, de que la generalidad de ellos no podrá librarse, si pronto, muy pronto, persuadido el gobierno de S. M., como esperan, de la razon y justicia con que se lamentan, no mejora la deplorable situacion de unos servidores del Estado tan dignos como otros que en diversos ramos son mas atendidos!... Entre los jueces, particularmente de entrada, hay individuos de mucha antigüedad, segun se evidencia por la publicacion de su escalafon, que no solo están

postergadísimos en los ascensos, sino es que, habiendo servido en las antiguas alcaldías mayores y corregimientos de letras, tienen hoy que lamentarse de que, por único premio de muchos años de servicios, se ven, por su desgracia, en una posición muchísimo más desventajosa para su subsistencia y la de sus familias que la que tuvieron en los principios de su carrera judicial, porque, por improductiva que fuese cualquiera de aquellas plazas, puede asegurarse que ninguna bajaba en sus valores de diez y seis mil reales.

»Si con los sueldos fijos y supresión de derechos se ha conseguido que los jueces y promotores fiscales en sus respectivas categorías tengan iguales obvenções, no se ha conseguido ni puede conseguirse que el trabajo sea también igual para unos y para otros; y si antes algunos, por el mayor trabajo, lograban mayores emolumentos con que poder vivir más desahogadamente, ahora, ni los que tienen mucho que trabajar, ni los que tienen menos, pueden de modo alguno sostenerse, como antes lo hacían todos, con decoro, aun en aquellos que se reputaban de menores productos. Que así sucedía, se comprende bien, si se reflexiona que tales funcionarios atravesaron por una época, en la que por muchos meses estuvieron solo atendidos á los emolumentos eventuales de sus destinos, porque las penurias del Tesoro público no permitieron que se les pagaran los sueldos que todavía se adeudan; y, sin embargo, fueron pasando sin quejarse ni darse por sentidos de su situación, prueba evidente de que esta nunca fue tan aflictiva como la que en la actualidad los contrista. Los mismos magistrados y otros empleados que experimentaron la falta de pagos de sus sueldos por aquellas escaseces del Erario público, decían que los jueces, con la percepción de sus derechos de arancel, libraban mejor que ellos la subsistencia, sin exposición de comprometer su independencia; y así era. Mas esto no quiere decir que los jueces de primera instancia se muestren decididos partidarios de la percepción de derechos, ni que su interés esté porque se los devuelvan, pues que, mirando este asunto por el prisma del decoro, por donde parece que lo ha mirado el gobierno, no deben significar predilección á cosas que se crea que le amenguan: su interés está solo en poder subsistir, conservando ese decoro y la independencia que les es tan necesaria, y resistir con valor á toda tentación peligrosa.

»Bien persuadidos están los jueces y promotores de que, establecidas las categorías, son necesarias algunas diferencias para ellas; y de que la que debe haber entre los magistrados y jueces de primera instancia, fiscales y promotores, ha de servir de obstáculo para aumentar los sueldos de los inferiores, sin aumentar proporcionalmente los de

los superiores, que también son reducidos; pero por esto no debe desatenderse que los trabajos de los jueces y promotores son muchos y muy penosos, que no tienen ni pueden tener horas determinadas para el trabajo, sino que á todas las del día y de la noche tienen que estar prontos para el servicio, dentro ó fuera de sus casas, y aun de los pueblos de su residencia, según los casos y circunstancias lo exigen; y que no pueden de modo alguno soportar los gastos que inescusable y necesariamente tienen que hacer para sostenerse con algún decoro, sin un aumento considerable de sueldo, porque, como queda bastante demostrado, los 900 reales mensuales, y cincuenta más en líquido que perciben los jueces de entrada, caso que algunos no tengan todavía que sufrir algún descuento para el monte pío, no sufragán para los más precisos alimentos de una familia, por poco numerosa que sea, lo mismo que sucede con lo que perciben los promotores, atendidos únicamente ahora á su sueldo, pues que no pueden, por lo general, contar con otros emolumentos de su profesión por los motivos ya manifiestos en diferentes artículos del estimable periódico que V. dirige.

»Muchas más reflexiones pudiera hacer si las considerara precisas para estimular á V. y sus dignos colaboradores á que persistieran en su noble propósito de cooperar como les es posible á que los funcionarios del orden judicial y fiscal se mantengan con la dignidad que corresponde á las funciones que ejercen; pero el ilustrado celo de V. no necesita estímulos, y me limito á las anteriores indicaciones, protestándole la gratitud que le deben las desvalidas clases á quienes con tanta decisión y constancia defiende.»

#### Espedientes sobre declaración de pobreza.

En prueba de nuestra imparcialidad, y deseosos de la mayor discusión en las interesantes materias de que se ocupa frecuentemente nuestro periódico, damos cabida á las siguientes observaciones que nos dirige uno de nuestros corresponsales científicos, y que creemos dignas de tomarse en cuenta en el debate que sobre este grave asunto se ha suscitado, si bien nuestra opinión, en diverso sentido del que nuestro apreciable compañero sostiene, la tenemos ya consignada en el núm. 63 de este periódico.

«A pesar de lo que por varios y repetidamente se haya escrito, todavía no se ha demostrado, á nuestro parecer, cumplidamente en qué clase de papel deben de ser recibidas las informaciones de pobreza.

»La mayor dificultad consiste en que, sin reparar en que los tribunales de justicia no están lla-

mados á obrar segun lo que les parezca mas justo y equitativo, sino conforme con lo que las leyes dispongan, se suele confundir lo que conviene, ó es mas útil establecer, con lo que legítimamente se halla establecido.

»Parece, pues, que debe fijarse la cuestion de la manera siguiente. ¿Podrá, despues que rige el real decreto de 8 de agosto de 1851, continuarse recibiendo las informaciones de pobreza en papel de pobre? ¿Convendria que así se ejecutara?

»Para resolver el primer extremo, preciso es no perder de vista que por el art. 82 del indicado real decreto se derogan todas las leyes, órdenes é instrucciones que sobre la materia antes regian; que es lo mismo que decir que las disposiciones que han precedido tienen que considerarse como si no hubieran existido, ó que, cuando se trate del uso del papel sellado desde enero del corriente año, para nada deben estimarse aquellas; y que única y exclusivamente habrá de consultarse lo acordado en el decreto referido ó aclaraciones posteriores. No importa que algunos de sus artículos parezcan duros, perjudiciales, si se quiere. Están escritos. Tienen fuerza de ley; y todo cuanto en contra de su bondad pudiera esponderse, solamente podrá servir para que se eleve á conocimiento de quien corresponda, á fin de que sea remediado el mal, ó que se corte el perjuicio que se censura.

»Pues bien; en los artículos 20 y 30, únicos aplicables, exige aquel decreto que para que se haga uso del papel de pobre, hayan sido las personas particulares interesadas declaradas judicialmente pobres. Luego es claro que hasta tanto que haya tenido lugar esa declaracion, á ninguna persona se podrá oír en semejante papel.

»Se alega en contra que por ese medio llegará á privarse al pobre de ejercitar sus acciones, lo que es cruel é inhumano. Pero prescindiendo de que esa razon prueba demasiado, y vale por lo tanto menos, tendria, si acaso, lugar para que se modificase la disposicion, no para que mientras se halle vigente deje de observarse.

»Ni es tan poco tan sólida, porque, si bien se repara, todo el gasto del papel sellado para dicho expediente quizá no llegue á ocho pesetas; pues que tratándose de cantidad que no escede de 2,000 reales, el negocio ha de ser de menor cuantía, y lo que á lo sumo podrian emplearse serian tres pliegos del sello segundo y dos del tercero.

»Y digo que la indicada razon prueba demasiado, porque si puede llegar el caso de que los que solicitan el tratamiento de pobreza no puedan proporcionarse las ocho pesetas, muchísimos de los que no intentan ó no consigán ese beneficio carecerán de metálico, ó tendrán invencibles dificultades para desembolsar las cantidades necesarias á fin de seguir los litigios, y debiera por consi-

guiente oírse á estos tambien á calidad de reintegro.

»Se añade que el art. 30 del real decreto de 1851 no ha podido derogar la real orden de 15 de agosto de 1829. Pero esto no es mas que una suposicion. No debe olvidarse que la real orden citada de 1829 tiene dos partes. Una que habla del papel sellado; otra que se refiere á los derechos judiciales. La parte que comprende los derechos judiciales, ó mas bien, de los abogados, escribanos y procuradores, es verdad que no ha podido derogarse por el real decreto de 8 de agosto último; pero la que se refiere al papel sellado es indudable que está derogada por el art. 32 de dicho decreto, que deroga, sin excepcion alguna, todas las leyes, órdenes é instrucciones sobre la materia.

»En cuanto al segundo extremo de la cuestion, á pesar de que no deja tambien de haber algunos inconvenientes, debe estarse por la afirmativa, aunque no fuera mas que para precaver que llegue un solo caso de que algun desgraciado pueda quedar privado de lo que legalmente le correspondiese por carecer de lo necesario para justificar su pobreza.»

## CRONICA.

**Jurisdiccion de Hacienda.** Vuelve á ocupar la atencion del gobierno, segun hemos oido, el proyecto de que ya mas de una vez hemos hablado en EL FARO NACIONAL sobre el arreglo de la jurisdiccion de Hacienda. Las bases de este arreglo parece que serán, con leve diferencia, las que indicamos en el núm. 89, organizándose la jurisdiccion de Hacienda en los juzgados de primera instancia, y ejerciendo la accion de la ley un fiscal especial. En las Audiencias habrá un fiscal, tambien especial para estos negocios, con igual consideracion y categoría que los demas que hoy sirven en estos tribunales. Ignoramos si todavia sufrirán estas bases alguna modificacion antes de darse á luz el real decreto por el que ha de organizarse este negocio.

Para la plaza de fiscal especial del ramo de Hacienda en la Audiencia de Madrid hemos oido designar á un sugeto muy distinguido, ventajosamente reputado como escritor y catedrático de derecho, y que ejerce hoy un destino importante en el ministerio fiscal. Si la eleccion recae en la persona á quien aludimos, será sin duda acertada.

—**Franqueo de periódicos.** En la *Gaceta* del dia 1.º del actual se ha publicado el de los periódicos en el mes de marzo de este año. EL FARO NACIONAL ha pagado en dicho mes 1,111 rs., que equivale á unas 28 arrobas próximamente de peso en el porte de los números. La cantidad que ha satisfecho en dicho mes, si se atiende á que solo se publica dos veces por semana, le coloca, como se halla hace tiempo, despues de los dos periódicos que mas suscripcion cuentan en Madrid, que son *La Esperanza* y *El Clamor Público*, que han pagado, el primero 6,903 rs., y el segundo 5,345.

—**Causa de injurias.**—**Fallo.** La célebre causa seguida con tanto empeño y por espacio de dos años y medio entre los Sres. D. José María Lopez y don Manuel Soler, querellantes de injurias contra el doctor D. Diego de Argumosa, y de la cual hemos

hecho mencion en algunos números de nuestro periódico, ha concluido ya en grado de revista, siendo absuelto de la espresada querrela el Sr. Argumosa, y condenados en todas las costas y gastos del juicio los Sres. Lopez y Soler. Los señores magistrados que han dictado este fallo, son: los señores Biec, Escobedo, Urbina y Merino.

—**Asesinato de la calle de la Encomienda.** También ha recaído sentencia en este proceso, del que hemos hablado estensamente en otros números. El señor juez del distrito de Embajadores, D. Felix de la Sota y Sota, ha condenado al principal procesado, conocido con el sobrenombre de *Calducho*, á la pena de cadena perpetua, absolviendo á los demas que fueron comprendidos con él en esta famosa causa: la que parece se halla ya en la Audiencia territorial en consulta del espresado fallo definitivo.

—**Escalafon del ministerio fiscal.** En el número de hoy damos principio á la publicacion del de los fiscales de S. M. y promotores, tomándolo del periódico oficial del ministerio de Gracia y Justicia, y seguiremos en los demas números con la prontitud que nos permitan las demas atenciones del periódico.

## ANUNCIOS.

**Biblioteca ilustrada de Gaspar y Roig.**—Seccion de legislacion y jurisprudencia.

*Febrero*, ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislacion hoy vigente: por el Ilmo. Sr. D. Florencio Garcia Goyena, magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia, regente que ha sido de las Audiencias de Valencia y Búrgos, ministro de la de esta corte, y antiguo síndico consultor de las Cortes, y diputado permanente de Navarra, y D. Joaquin Aguirre.—Corregida y aumentada por don Joaquin Aguirre y D. Juan Manuel Montalban, catedráticos de jurisprudencia de la universidad de Madrid.—Cuarta edicion, reformada y considerablemente aumentada.

*El Febrero reformado*, por los Sres. Goyena, Aguirre, Montalban y Caravantes, constará de unas 40 entregas, que formarán seis tomos en 4.º manual, llamado de estudio.

Cada semana, sin falta, se reparte una entrega de 80 páginas, con su cubierta de color, al precio de 4 rs. en Madrid y 5 en provincias, franco el porte.

Creemos conveniente advertir que apenas se ha hecho alteracion en el precio, porque, constando de 80 páginas de impresion cada entrega y su cubierta, se hallan niveladas en lo posible al precio de la biblioteca. Por lo demas, las ventajas de esta nueva edicion resaltan á la vista, puesto que las ediciones anteriores costaban 300 rs. ejemplar, y la presente, no obstante hallarse mas completa y autorizada que todas las conocidas, y no poderse publicar por ninguna otra empresa mas que por la nuestra, costará casi la mitad que las otras.

*Interesante.*—Conociendo la importancia de que esta obra se dé con la mayor celeridad, antes de anunciarla hemos creído conveniente adelantar un buen número de entregas. Se han publicado ya los tomos 1.º, 2.º y 3.º, y seguirán los demas sin interrupcion y en los períodos marcados.

*Puntos de suscripcion.* En Madrid, librería de los

editores, calle del Príncipe, núm. 4; su despacho, calle de la Cabeza, núm. 32; Monier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor, y Leocadio Lopez, calle del Cármen.

En provincias en todos los puntos en donde se suscribe á la *Biblioteca ilustrada*, ó mandando libranzas por correos.

**Comentario crítico-jurídico-literal á las leyes de Toro**, por D. Sancho de Llamas y Molina; segunda edicion.

Esta, obra impresa elegantemente á dos columnas, consta de un tomo en folio de 600 páginas, y se vende á CINCUENTA REALES en el despacho de la Compañía de impresores y librerías, calle de Preciados, y en las principales librerías de esta corte.

**Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español**, por el Excmo. señor D. Florencio Garcia Goyena, Senador del reino, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Madrid, 1852. Los tomos 1.º, 2.º y 3.º están en venta,

Esta obra constará de cuatro tomos. El precio de la obra completa 70 rs. (en lugar de 160 reales que cuesta en casa del editor), que se satisfarán, al percibir los tomos primero y segundo, 40 rs.: al recoger los tomos 3.º y 4.º, por cada uno 15 rs. Se suscribe en Madrid, librería extranjera, científica y literaria de Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, y en las provincias en las principales librerías.

**Compilacion eclesiástica.** Se ha reducido su precio á 4 rs., que es la mitad, para terminar su espendicion: comprende la edicion oficial de la ley de autorizacion de las Cortes, plenipotencias y último Concordato, con las demas leyes y decretos para su ejecucion, en un tomo en 4.º mayor.

Se espnde en esta corte en la librería de Cuesta y en la administracion de *La Esperanza*.

**Elementos de práctica forense, ó teoría de los procedimientos**, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: tercera edicion, corregida y notablemente aumentada. Consta de dos tomos, y se vende á 26 reales el primero y 32 el segundo, en las librerías de La Publicidad, Pasaje de Mateu, calle de Espoz y Mina y de la Victoria; de Ruiz, calle de Carretas, y de Castan, calle del Príncipe.

**Historia de la revolucion y guerra de Hungría**, y relacion de las operaciones del ejército ruso á las órdenes del feld mariscal Príncipe Paskewitsch d'Erivan, escrita en francés por J. Tolstoy, y traducida al castellano por D. L. M. y V. redactor de LA ESPERANZA.

Se vende á 8 rs. en Madrid en la redaccion de dicho periódico, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo, y en las librerías de Monier, Carrera de San Gerónimo; Villaverde, calle de Carretas; Villa, plaza de Santo Domingo; Sanz, plaza del Progreso, y Barrioso, calle de las Huertas. En provincias se hacen los pedidos por medio de los corresponsales de LA ESPERANZA.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.